



## Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 156/2022

En Madrid, a 16 de septiembre de 2022, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por D<sup>a</sup> XXX , en calidad de Presidenta del Club de Fútbol Sala XXX , contra la Resolución del Juez Único de Apelación del Comité Nacional de Fútbol Sala de la Real Federación Española de Fútbol de fecha de 28 de abril de 2022.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Ha tenido entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso formulado D<sup>a</sup> XXX , en calidad de Presidenta del Club de Fútbol Sala XXX , contra la Resolución del Juez Único de Apelación del Comité Nacional de Fútbol Sala de la Real Federación Española de Fútbol de fecha de 28 de abril de 2022 por la que se estima el recurso de apelación interpuesto por el XXX y se revoca la Resolución del Juez de Disciplina y Competición que acuerda sancionar al Club XXX FS por la comisión de la infracción de alineación indebida con la sanción de pérdida del encuentro, declarando vencedor al oponente –el ahora recurrente, CF XXX - con el resultado de seis goles a cero, así como una multa económica de 300 euros, todo ello en aplicación del artículo 139.2 del Código Disciplinario de la RFEF en relación con el artículo 128.2 del Reglamento General de la RFEF.

**SEGUNDO.-** Son hechos no discutidos los siguientes:

El miércoles, día 18 de febrero de 2022, a las 21:30 horas, se disputó el partido correspondiente a la jornada 13, Temporada 2021-2022, del Campeonato de Liga de Tercera División Nacional de Fútbol Sala, Grupo 11, liga regular, grupo 1, en el Pabellón Municipal xxx, sito en la Calle xxx, xx, de La XXX , entre el C.F.S. XXX y



la XXX F.S. A, con el resultado de dos goles a tres (2-3) a favor de los últimos. De acuerdo con el acta del encuentro, figuró inscrito y participó el jugador dorsal número X. D. XXX , del XXX FS.

Con fecha de 21 de febrero de 2022 se presentó denuncia ante el Juez de Disciplina y Competición de la Tercera División Nacional de Fútbol Sala, Grupo 11 Tenerife, por el CFS XXX , por presunta infracción de alineación indebida cometida por el XXX FSA, como consecuencia de la inscripción del jugador D. XXX .

El jugador dorsal nº x, D. XXX , nacido el x de octubre de 2004, tiene alta de licencia autorizada, del 15 de octubre de 2021, en la categoría F.S. Primera Territorial, tipo de licencia Juvenil Sala (JS), por el equipo C.D. XXX de la Primera Territorial Aficionados Senior, temporada 2021/2022.

Existe y está vigente un convenio de filialidad entre el XXX F.S. de la Tercera División Nacional de Fútbol Sala (patrocinador) con el C.D. XXX de la Primera Territorial Aficionados Senior (filial), de fecha 29 de junio de 2021, con una duración hasta el 30 de junio de 2022. Ambos clubes no tienen otros equipos inscritos en sus mismas categorías u otras, durante la temporada 2021/2022. La filialidad, en este caso, se circunscribe a un solo club en una única categoría inferior inmediata y cercana, relación que no podrá servir de instrumento para eludir el espíritu de las disposiciones reglamentarias.

El referido convenio habilita a los jugadores del Club filial para alinearse con el Club patrocinador, cumpliendo con los requisitos reglamentarios, autorizándose la inscripción y alineación de hasta cuatro futbolistas juveniles en competiciones de aficionados, siempre y cuando el club de que se trate no tenga equipos en la categoría inferior, es el caso de ambos clubes, y en poblaciones con censo inferior a diez mil habitantes, de acuerdo con el padrón municipal correspondiente.



Ambos clubes –patrocinador y filial- están domiciliados en el municipio de La Villa de XXX . Dicho municipio, tiene un censo, datos del padrón municipal, de 41.294 habitantes, definitivos al día 1 de enero de 2021, publicados el 17 de enero de 2022 por el Instituto Nacional de Estadística (Véanse: [www.ine.es](http://www.ine.es) y [www.laxxx.es](http://www.laxxx.es)).

**TERCERO.-** El recurrente se alza frente a la resolución recurrida y, tras exponer lo que a su derecho conviene, termina suplicando a este Tribunal lo siguiente:

*“SOLICITO, al Tribunal Administrativo del Deporte, admitir este escrito de RECURSO, en forma y tiempo hábil, en cuanto al plazo legal vigente, acuerde la apertura de expediente, con los documentos de que se acompañan, teniéndonos por legitimados activamente en el mismo como interesados, dándonos traslado por si a nuestro derecho interesan otras conclusiones, y requiera, si así lo estimare, a la Real Federación Española de Fútbol – Comité Nacional de Fútbol Sala, copia del expediente que sirvió al Juez Único de Apelación de Fútbol Sala para dictar la resolución en el recurso previo, de fecha 28 de abril de 2022. Y, una vez concluidos los trámites, ejerciendo su competencia y potestad disciplinaria sobre las personas y entidades que formen parte de la Federaciones deportivas españolas, dictando cuantas diligencias sean adecuadas para la determinación y comprobación de los hechos, medios de prueba a considerar, en su día, dicte resolución estimatoria del presente recurso contra la de fecha 28 de abril de 2022 dictada por el Juez Único de Apelación de Fútbol Sala del Comité Nacional de Fútbol Sala de la Real Federación Española de Fútbol, dejando sin efectos la misma.”*

En apoyo de su pretensión refiere que:

(i) La pretensión, validación y otorgamiento de licencia al jugador juvenil para participar en un Club de Primera Categoría Territorial Senior está amparada por la reglamentación deportiva para la competición autonómica y/o provincial (artículo 51



del Reglamento General Deportivo de la Federación Canaria de Fútbol), en la que el requisito del censo municipal de habitantes no resulta exigible.

(ii) La consulta elevada por el Club XXX a la RFEF no constituye una causa de exención de responsabilidad, pues la respuesta se refería a la reglamentación deportiva autonómica-provincial. Sostiene, además, que los mensajes comienzan el día 22 de marzo de 2021 y finalizan el día 30 de septiembre de 2021, fecha a partir de la cual, o se silencian posteriores comunicaciones, o no existen. Reprocha el recurrente, además, que del contenido de las comunicaciones se desprende un conocimiento suficiente del Club sobre las competiciones, calendarios, partidos aplazados, pagos de licencias, controles anti COVID y demás, siendo asimismo que el Club tiene experiencia y conocimiento del ordenamiento jurídico deportivo.

(iii) En la fecha de los hechos está vigente el Convenio de filialidad celebrado entre el XXX FS de la Tercera División Nacional de Fútbol Sala (patrocinador) y el CD XXX de la Primera Territorial Aficionados Senior (filial), de fecha de 29 de junio de 2021 (con vigencia hasta el 30 de junio de 2022). En consecuencia, resulta de aplicación el artículo 108.3 y 108.5 del Reglamento General de la RFEF, a cuyo tenor:

*“3. La relación de filialidad o dependencia no podrá servir de instrumento para eludir el espíritu de las disposiciones reglamentarias ni para cualquiera finalidad distinta a la que es propia y específica de aquella clase de situaciones.*

(...)

*5. Las normas sobre la alineación de futbolistas en equipos o clubes de categoría superior, se regulan en las normas relativas a la alineación y sustitución de futbolistas.”*

Este precepto en coherencia con el artículo 224.1.a) del Reglamento General (1. Son requisitos generales para que un futbolista pueda ser alineado en competición oficial, todos y cada



uno de los siguientes: a) Que se halle reglamentariamente inscrito y en posesión de licencia obtenida en los períodos que establece el presente Reglamento General) evidencia que los hechos se subsumen en el tipo infractor del artículo 139.2.a) del Código Disciplinario de la RFEF en relación con el artículo 128.2 del Reglamento General de la RFEF, siendo el Club XXX de responsable de los mismos a título de negligencia culposa e ignorancia inexcusable.

(iv) No cabe invocar la confianza legítima para amparar situaciones que no son conformes a derecho.

(v) La prueba de la existencia de dolo o culpa del Club se encuentra en el acta arbitral, que goza de presunción de validez, en la que consta la alineación del jugador presentada por los responsables y dirigentes del Club.

**CUARTO.-** Solicitado informe a la REF, ésta evacuó el traslado conferido presentando informe de fecha de 30 de junio de 2022 en el que interesa la desestimación del recurso por las razones expuestas en el mismo.

**QUINTO.-** Conferido trámite de audiencia al interesado, éste lo evacuó en el plazo conferido, con el resultado que obra en las actuaciones.



## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### PRIMERO.- Competencia

De conformidad con lo previsto en el Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte, se prevé lo siguiente en el artículo 1:

*“1. El Tribunal Administrativo del Deporte es un órgano colegiado de ámbito estatal, adscrito orgánicamente al Consejo Superior de Deportes que, actuando con independencia de éste, asume las siguientes funciones:*

*a) Decidir en vía administrativa y en última instancia las cuestiones disciplinarias deportivas de su competencia, las señaladas en la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva y conocer del recurso administrativo especial regulado en el artículo 40 de la citada Ley Orgánica.*

*b) Tramitar y resolver expedientes disciplinarios, en última instancia administrativa, a requerimiento del Presidente del Consejo Superior de Deportes o de su Comisión Directiva, en los supuestos específicos a que se refiere el artículo 76 de la Ley del Deporte.*

*c) Velar, de forma inmediata y en última instancia administrativa, por la conformidad a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones deportivas españolas.*

*2. La competencia del Tribunal Administrativo del Deporte será irrenunciable e improrrogable y no podrá ser alterada por la voluntad de los interesados”.*

A la vista de lo anterior, este Tribunal es competente para conocer del fondo del asunto al amparo del apartado 1.a) de dicho precepto.



**SEGUNDO.-** El recurrente está legitimado activamente para interponer recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

**TERCERO.-** El recurso ha sido interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de la Resolución impugnada, conforme a lo establecido en el artículo 52.2 del Real Decreto 1591/1992.

**CUARTO.-** En la tramitación del recurso se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión de informe por parte de la RFEF.

**QUINTO.-** Sostiene el Club que la Resolución debe ser revocada en la medida en que concurren, en el supuesto de autos, los elementos objetivo y subjetivo del tipo infractor del artículo 139.2.a) del Código Disciplinario de la RFEF en relación con el artículo 128.2 del Reglamento General de la RFEF.

Pues bien, procede, en consecuencia, analizar la adecuación de la decisión del Juez Único de Apelación al valorar la ausencia del elemento subjetivo del tipo. Considerando que la competencia para la valoración de la prueba corresponde al órgano de primera instancia federativa, por ser ante el que se ha practicado la prueba, este Tribunal ha de limitar su función de control de la adecuación a derecho de la resolución recurrida al análisis del juicio de inferencia alcanzado por el Juez Único de Apelación.

### **5.1.- Doctrina jurisprudencial aplicable al caso.**

Ciertamente, el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y la prohibición de indefensión no atribuye a sus titulares un derecho incondicionado a la plena sustanciación del proceso. Tampoco puede confundirse el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva con el derecho a que las decisiones de los Tribunales sean satisfactorias para los litigantes o acordes con sus deseos o sus aspiraciones.



Así lo establece, por todas, la Sentencia número 46/1982, de 12 de julio, del Tribunal Constitucional, a cuyo tenor:

*“Ciertamente es que, como ha dicho este Tribunal, la indefensión no puede basarse en el simple hecho de que el actor disienta de la decisión judicial, ya que ésta no consiste en que los tribunales accedan a la pretensión formulada, sino a que la atiendan adecuadamente, de suerte que los ciudadanos tienen derecho a ser oídos y a una decisión fundada en derecho, es decir, en ley que, además de ser constitucional, sea la adecuada al caso y esté correctamente aplicada desde el punto de vista constitucional. De la misma suerte que, cuando el proceso termina en sentencia, no puede inferirse que se haya producido indefensión por el hecho de que la parte recurrente no haya obtenido los bienes jurídicos que pretendía deducir del fallo, tampoco se puede impugnar constitucionalmente la resolución judicial por el hecho de que en actuaciones de naturaleza penal se produzca una resolución de sobreseimiento, siempre que se hayan respetado las garantías procesales que incluye el agotar los medios de investigación procedentes.”*

Sentado lo anterior, interesa destacar que la competencia para la valoración de la prueba corresponde al órgano de instancia, ante el que se ha tramitado el procedimiento disciplinario y que, bajo el principio de inmediación, ha presenciado la práctica de la prueba. Quiere ello decir, en consecuencia, que las facultades del órgano revisor acerca de la valoración de la prueba realizada por el órgano de instancia son muy limitadas y están circunscritas a supuestos en los que se acredite que el resultado de la valoración de la prueba efectuado por el órgano de instancia es irracional, arbitraria o ilógica.

Así lo establece la doctrina jurisprudencial reiterada de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, por todas, en Sentencia número 708/2017, de 25 de abril, con el siguiente tenor:





*“En todo caso, es de recordar que reiterada doctrina jurisprudencial, como excepción a la regla general de que la formación de la convicción sobre los hechos en presencia para resolver las cuestiones objeto del debate procesal está atribuida al órgano judicial que, con inmediación, se encuentra en condiciones de examinar los medios probatorios, sin que pueda ser sustituido en tal cometido por este Tribunal de casación, reconoce la viabilidad de que pueda hacerlo cuando se sostenga y se demuestre, invocando la letra d) del artículo 88.1 de la Ley Jurisdiccional (RCL 1998, 1741) , la infracción de algún precepto que discipline la apreciación de prueba tasada o que esa valoración resulta arbitraria o ilógica ( sentencias de 17 y 21 de marzo de 2016 - recurso de casación 3384/14 y 4126/14 -, 9 de marzo de 2016 -recurso de casación 4119/2014 -, 22 de febrero de 2016 -recurso de casación 3118/2014 -, 12 de diciembre de 2012 (RJ 2013, 762) -recurso de casación 48/2010 -, 25 de julio de 2013 - recurso de casación 4480/2010 - y 11 de abril de 2014 (RJ 2014, 2874) -recurso de casación 4006/2011 -, entre otras).*

*Y recordemos también que una constante jurisprudencia puntualiza que para apreciar arbitrariedad o irracionalidad en la valoración de la prueba pericial no basta con justificar que el resultado probatorio obtenido por la Sala de instancia pudo ser, a juicio de la parte recurrente, más acertado o ajustado al contenido real de la prueba, sino que es menester demostrar que dicha apreciación es arbitraria o irrazonable o que conduce a resultados inverosímiles ( sentencias de 18 de julio de 2012 -recurso de casación 432/2005 -, 11 de abril de 2014 (RJ 2014, 2874) -recurso de casación 4006/2011 - y 7 de diciembre de 2015 (RJ 2015, 5367) -recurso de casación 2023/2014 -, y las anteriormente citadas de 2016).*”

En consecuencia, las funciones revisoras de este Tribunal se circunscriben únicamente a analizar si la inferencia alcanzada por el Juez Único de Apelación es razonable y acorde a las máximas de la experiencia. No se quebrará así la tutela judicial efectiva si todos los elementos de juicio disponibles conducen a la inferencia alcanzada por el juzgador, fruto de una razonable valoración de la prueba.



## 5.2.- Aplicación de la doctrina jurisprudencial al caso concreto. Análisis de la prueba practicada.

Tal y como se exponía en el relato de antecedentes de hecho, se alza el recurrente frente a la Resolución del Juez Único de Apelación sosteniendo que sí concurre el elemento de la intencionalidad en la conducta desplegada por el C.F.S. XXX de XXX F.S., al alinear al jugador que no reunía los requisitos establecidos en el artículo 128.2 del Reglamento General de la RFEF, sin que la invocación del Convenio de Filialidad entre el XXX FS y el CD XXX , de 29 de junio de 2021, con vigencia hasta el 30 de junio de 2022 permita sanar la ilicitud de su conducta, ex artículo 108.3 y 5 del Reglamento General.

Procede, en este punto, realizar un análisis de los elementos objetivo y subjetivo integrantes del tipo infractor contenido en el artículo 139.2 del Código Disciplinario de la RFEF en relación con el artículo 128.2 del Reglamento General.

Ciertamente, el artículo 139.2 del Código Disciplinario, en su versión vigente *ratione temporis*, disponía lo siguiente:

*“2. Son faltas graves, que se sancionarán con multa de hasta 600 euros y pérdida del encuentro, declarándose vencedor al oponente con el resultado de seis goles a cero, (...) a) La alineación indebida de un jugador por no cumplir los requisitos para su participación (...)”*

Pues bien, el contenido de dicha norma ha de integrarse con los requisitos para la participación de un jugador regulados, entre otros, en el artículo 128.2 del Reglamento General. Dicho precepto, bajo la Sección Tercera relativa a las licencias de los futbolistas no profesionales, dispone lo siguiente:

*“Artículo 128. Licencia tipo “A”/“FA”.*

*1. Los futbolistas no profesionales pueden solicitar licencia “A”/“FA” sin límite alguno de edad.*

*2. En poblaciones con censo inferior a diez mil habitantes, se autoriza la inscripción y alineación de hasta cuatro futbolistas juveniles en competiciones de*



*aficionados, cuatro cadetes en juveniles, cuatro infantiles en cadetes, cuatro alevines en infantiles, cuatro benjamines en alevines y cuatro prebenjamines en benjamines, siempre y cuando el club de que se trate no tenga equipos en la categoría inferior.*

*Se entenderá como tal censo, a los fines del presente artículo, la que establezca el padrón municipal correspondiente.”*

Sentado lo anterior y respecto de la concurrencia del elemento objetivo del tipo, procede realizar las siguientes consideraciones. El elemento objetivo del artículo 139.2 del Código Disciplinario exige que un jugador incumpla los requisitos exigidos en la normativa para ser alineado. Y, en el caso que nos ocupa, los requisitos incumplidos son los establecidos en el artículo 128.2 del Reglamento General, que autoriza la inscripción y alineación de hasta cuatro futbolistas juveniles en competiciones de aficionados, pero siempre que el Club esté domiciliado en poblaciones con censo inferior a diez mil habitantes.

Constituye un hecho pacífico que los clubes XXX y CD XXX están ambos domiciliados en el municipio de La Villa de XXX, que tiene un censo de 41.294 habitantes y, por tanto, superior al establecido en el artículo 128.2 del Reglamento General. Quiere ello decir, por tanto, que del procedimiento instruido en vía federativa sí se ha acreditado la concurrencia del elemento objetivo del tipo infractor, pues lo cierto es que la posibilidad de alinear a un jugador no profesional juvenil sólo está prevista para los Clubes domiciliados en poblaciones con un censo inferior a diez mil habitantes. La conducta es, por tanto, típica y antijurídica. Procede analizar ahora si reúne los requisitos de la culpabilidad.

Pues bien, en lo que se refiere al elemento subjetivo del tipo, entiende este Tribunal que el dolo deberá abarcar el conocimiento de la antijuridicidad de la conducta, esto es, el conocimiento por parte del Club XXX FS de que la posibilidad de alinear a un jugador no profesional juvenil estaba condicionada a estar domiciliado en una población con un censo inferior a diez mil habitantes y, en caso de conocerlo, si sabía que su municipio disponía de una población superior a esa cifra.



Procede analizar si el resultado de la valoración de la prueba efectuada en vía federativa arroja una inferencia que se ajusta a las reglas de la lógica y a las máximas de la experiencia.

Al respecto, la Resolución del Juez Único de Apelación recurrida, expone razonadamente que *“lejos de advertirse conducta reprochable alguna, lo que se aprecia es una conducta diligente y cautelosa reflejada en la consulta expresa y directa que el responsable de la entidad filiar eleva al ente federativo sobre la idoneidad de la alineación del deportista con licencia juvenil con el equipo de Tercera División XXX de XXX.”*

Ciertamente, considera este Tribunal que, tras el análisis de la documentación obrante en el Expediente administrativo, la conclusión alcanzada por el Juez Único de Apelación sobre que el Club XXX de XXX actuó en la creencia de que cumplía con la legislación vigente responde a las reglas de la lógica y a las máximas de la experiencia, sin reputarse arbitraria ni irracional.

Así resulta, en particular, del análisis de la contestación a la consulta formulada por el Club XXX, contestación efectuada por la Secretaria del Comité de Fútbol Sala de la Federación Interinsular de Fútbol de Tenerife, D<sup>a</sup> XXX. A esta consulta se refiere el Club XXX de XXX la representación del Club XXX en su escrito de alegaciones presentado en vía federativa con el siguiente tenor:

*“Especialmente destacable es la siguiente conversación de XXX del día 30 de septiembre de 2021 mantenida por XXX (número de teléfono xxxxxxxx) y XXX (número de teléfono xxxxxxxx), éste último jugador y responsable federativo de C.D. XXX en su condición de coordinador del club - habiendo actuado en ocasiones también en algunas reuniones como representante del XXX FS-, donde expresamente se pregunta en relación con la posibilidad de utilizar juveniles en el equipo XXX FS, confirmando XXX de forma afirmativa que hasta un total de 4 juveniles podían ser alineados y jugar tanto con el C.D. XXX como con el XXX FS:*

30/9/21 10:39 - XXX : Y del tema de los juveniles con fecha de filial ?



*Pueden subir con el tercera no?*

*30/9/21 10:40 - XXX : Esa última nota es*

*30/9/21 10:40 - XXX Federacion: Si puedes subirlos 4 como máximo*

*30/9/21 10:40 - XXX : Entonces teniendo ficha conmigo en territorial puede subir con el XXX los juveniles*

*30/9/21 10:41 - XXX : Solo es 1 o 2 nada más los que tenemos”*

Nótese que dicha conversación se mantiene con la Secretaria del Comité de Fútbol Sala, misma persona a quien el Club, según se desprende de la documentación obrante en el expediente, ha consultado cuestiones organizativas elementales de la temporada 2021/2022, tales como el calendario de la temporada o medidas anti-Covid. Ello implica que el Club, al recibir la conformidad de la Sra. XXX sobre la posibilidad de subir 4 juveniles, actuó de buena fe, en la creencia de que cumplía con la legislación vigente.

De lo anterior resulta que, si bien es cierto que el jugador no podía ser alineado por incumplir la previsión del artículo 128.2 RFEF, también lo es que, de la documentación obrante en el expediente administrativo, no se desprende que el Club XXX actuara en la creencia de que estaba incumpliendo sus obligaciones. Y es que la documentación obrante en el Expediente acredita la existencia de una contestación remitida por personal de la FTF en la que se habilita para ‘subir’ como máximo 4 juveniles.

Nótese que las alegaciones aducidas por el recurrente en las que se cuestiona la relevancia de las conversaciones de XXX aportadas no podrán tener favorable acogida pues ello es tanto como dudar de la veracidad del documento aportado como Anexo I al escrito de alegaciones presentado por la representación del Club denunciado.



Ciertamente, la declaración de falsedad de un documento privado únicamente podrá efectuarse por el orden jurisdiccional penal, razón por la que, no habiendo constancia de haberse cometido el delito de falsedad documental, este Tribunal no puede dudar de la veracidad del referido documento. Tampoco las sospechas que aduce el recurrente en base a que la transcripción de la conversación finaliza el 30 de septiembre desvirtúan estas conclusiones, por no se advierte qué relevancia puede tener esta circunstancia.

Y sobre la ausencia de dolo o culpa cuando un Club actúa en coherencia con la contestación a una consulta formulada a la Federación ha tenido ya ocasión de pronunciarse este Tribunal en Resolución de 13 de marzo de 2015, recaída en el Expediente número 26/2015, con el siguiente tenor:

*“No obstante, sí consideramos totalmente ajustadas a las normas y a los principios que este Tribunal y el anterior Comité Español de Disciplina Deportiva han mantenido de forma reiterada cual es la ausencia de responsabilidad cuando no sólo se ha actuado de buena fe, sino que además se han realizado todas las acciones posibles (...)”.*

Pues bien, con estos elementos de juicio disponibles, resulta razonable la inferencia alcanzada por el Juez Único de Apelación, esto es, *“que la propia federación pudo suscitar dudas sobre la claridad, efectos y aplicación de la norma cuando, sin la menor objeción, tramitó una licencia que podía tener un solo objeto, la participación del deportista juvenil con el equipo aficionado senior. Y la certeza del obrar correcto se confirma con la respuesta de la empleada federativa a la posterior consulta, dando lugar a generar apariencia de rectitud y plena confianza, con lo que la responsabilidad de la incoherencia entre la literalidad y aplicación de la norma es solamente imputable a la FTF.”*

Así, lejos de realizar una valoración irracional o ilógica de la prueba, el Juez Único de Apelación, resuelve archivar el expediente disciplinario, realizando una justificación objetiva y razonada de los motivos por los que entiende que no se ha conculcado el artículo 139 del Reglamento General.



A la vista de estos razonamientos jurídicos sobre la valoración de la prueba, contenidos en la resolución recurrida, entiende este Tribunal que dicha valoración es razonable, motivada y congruente, sin que pueda calificarse de arbitraria o irracional. Las consideraciones realizadas por el recurrente para sostener la procedencia de la reapertura del expediente disciplinario no pueden tener favorable acogida, toda vez que los documentos obrantes en el expediente evidencian una falta de dolo en la conducta de la denunciada.

Siendo así presupuesto de la admisión de la prueba la necesidad de que la misma tenga virtualidad de alterar el sentido del fallo y visto que el razonamiento jurídico de la Resolución recurrida expone de forma racional, congruente y motivada los motivos por los que entiende que los hechos no son constitutivos de infracción, procede desestimar la pretensión del interesado en este punto.

En consecuencia, la resolución de archivo es conforme a derecho en la medida en que se ha adoptado respetando todas las garantías procesales, garantizando la igualdad de armas y el derecho de todas las partes a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa.

De todo lo anterior resulta que lo que la parte recurrente alega no es indefensión o error en la valoración de la prueba, sino discrepancia en la valoración de la prueba que hace el órgano disciplinario de apelación, lo cual no constituye motivo admisible para fundamentar el recurso ante este Tribunal, toda vez que, como veíamos al comienzo de la fundamentación jurídica, el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva no comprende el derecho a que las resoluciones se dicten a satisfacción de los litigantes.

Así, la falta de práctica de la prueba interesada por el recurrente, no impide dar por concluida la instrucción y dictar resolución de archivo, por las razones expuestas.

A la vista de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo del Deporte,



## ACUERDA

**Desestimar** el recurso interpuesto por D<sup>a</sup> XXX , en calidad de Presidenta del Club de Fútbol Sala XXX , contra la Resolución del Juez Único de Apelación del Comité Nacional de Fútbol Sala de la Real Federación Española de Fútbol de fecha de 28 de abril de 2022.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

